

Por folletos y revistas

Legislación del nombre.—Vista del Agente Fiscal Dr. Fernando Cermesoni en autos : O’Ryan (Juan Francisco) y Lewis (Alfredo Santiago), información. *Gaceta del Foro*, de Buenos Aires, 20 de Diciembre de 1927, página 353.

Según la Legislación francesa, no pueden darse otros nombres a las personas que los que se consignan en los calendarios o los de personas históricas conocidas, no debiendo ponerse un nombre femenino a un varón, ni viceversa. Esta disposición debe aplicarse a falta de ley nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del Código civil.

En España no se pueden poner nombres extravagantes o impropios de personas, ni convertir en nombre los apellidos ; es igual la reglamentación italiana.

En Rumania no puede tomarse como nombre el apellido de una familia.

Por lo tanto, a la legislación francesa debería agregarse que las personas no tendrán, como regla general, más que un nombre y dos sólo en el caso de que fuese necesario para individualizar los miembros de una misma familia ; tratándose de hijos legítimos y naturales, los padres tendrán el derecho de elegir el nombre para ellos ; siendo ilegítimos o expósitos, debe hacerlo el Jefe del Registro.

Id. Baudon, Héctor Roberto, pág. 237, 2 de Agosto de 1928.

Renovación y reinscripción de hipotecas.—Son dos términos complementarios y no debe verificarse el segundo sin el primero, porque habiendo fallecido la hipoteca con su plazo de ley, ni la voluntad de las partes ni la intervención del Juez pueden resucitarla, sin recurrir a su forma instrumental, la escritura pública ;

por lo tanto, hay que renovar el contrato principal y la garantía o al menos ésta, si el contrato no hubiese terminado.

Prayones, Eduardo Raúl, 4 Septiembre 1928. Id. pág. 21.

La misma materia anterior.—Refuta la teoría de Baudon, fundándose en varias resoluciones de la Cámara de Apelaciones de lo civil, fijando las siguientes conclusiones:

1.^a La hipoteca entre las partes, sus herederos y los que han intervenido en ella, subsiste, mientras subsiste la obligación principal.

2.^a Una vez inscrita, los efectos de la inscripción se extinguirán a los diez años, debido a la imposibilidad de buscar entre el enorme número de volúmenes, lo que daría lugar a frecuentes errores u omisiones.

3.^a Para conservar los efectos de la inscripción deberá renovarse ésta, sin hacer lo mismo con el contrato y garantía, o con ésta por lo menos, como afirmaba el impugnado.

4.^a La reinscripción debe ordenarse al solo requerimiento del acreedor, sin necesidad de la conformidad del deudor ni de nuevo contrato.

Administración de los propios de la mujer casada. Ley de los derechos civiles de la mujer. Alberto Escudero. Idem, 3 Febrero 1929, pág. 245.

Artículo 3.^o La mujer casada, sin necesidad de autorización judicial, puede: «Administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y de los que le correspondan en caso de separación judicial, de bienes de los esposos. Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer, sin necesidad de rendir cuentas por las ventas o frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria inscrita en un registro especial o en el de mandatos, donde lo hubiere.

Quería la Cámara de Diputados que, cuando la mujer casada quisiese que su marido administrase, le otorgaría poder por escritura; pero esto hubiera sido equipararle a un simple administrador de bienes, rebajando su dignidad; la norma adoptada, por el contrario, presume el consentimiento y se necesita su consentimiento formal para la revocación; con este régimen pueden los esposos vivir alternativamente bajo un régimen de administración

única o separada, con lo que se obtiene la ventaja de variar las convenciones matrimoniales, según convenga. Incluye, por lo tanto, una primera separación voluntaria de bienes propios.

Otra será la llamada reserva de bienes comunes, que son los que la mujer adquiere con sus ganancias o trabajo; es la tercera clase de reserva, la que se compone de las dos anteriores.

Esta separación voluntaria de bienes propios ¿sólo tiene lugar por consentimiento de la mujer, o puede renunciarla el marido? Puede hacerlo, a no ser que le convirtamos en esclavo de la mujer, sin que haya ningún peligro, pues al verificarlo pierde las rentas o frutos, a cuya pérdida no se avendría, si no temiera que su mujer le revocara su consentimiento.

Esta revocación se inscribirá en un registro especial a los efectos de la publicidad.

La incapacidad civil de los Alienados. Libro del Doctor Antonio Montarce Lastra. Comentarios de Ricardo Victórica. Id. 6 de Abril de 1929, pág. 261.

Se llaman dementes en este Código, como insanos locos, alienados o interdictos en otros; lo que se quiere decir es que exista deficiencia mental, limitándose los Códigos a fijar sólo esta deficiencia, o debiendo describir casuísticamente todas las clases de insanias, lo cual parece ser la opinión del autor.

La cuestión es difícilísima, porque la mayor parte de las veces no se puede fijar la línea de separación. Ya Séneca había dicho: *Nullum magnum ingenium sine mixtura dementiae.* Mas sea como fuere y cualesquiera las clasificaciones que se hagan, la cuestión no es de medicina legal, sino eminentemente jurídica, correspondiendo al Juez resolver, aunque debe contar con el laudo del médico, como elemento de información. Censura el autor que la simple falta de inteligencia para dirigir sus negocios llegue a ser causa de interdicción, lo cual es consecuencia del estado de tutela en que vive la humanidad, convertida en una incapaz relativa sometida a muchas prohibiciones, a cambio de mentidas seguridades de vida y paz, llegando a considerarse, como causas de interdicción, la ebriedad, la ancianidad y la debilidad mental, las cuales sólo deberían estimarse como un momento aislado, hasta que se transformasen en locura.

Aun llega el autor a más, pues afirma que la interdicción de prodigalidad no debiera ser admitida en los Códigos, pues llena una función social en los países que profesan el culto a la economía con vistas a la sordidez, y de donde debe haber surgido la definición de prodigalidad como una perversión del sentido económico; esto ocurre, principalmente, en Buenos Aires, donde, al ganarse como al perderse el dinero con tanta facilidad, y al ir adelantando a saltos de crisis en crisis, puede decirse que todos son algo pródigos, sin contar que, si como afirmaban las doce Tablas, pródigo es «el que disipa los bienes adquiridos por herencia», en la Argentina no se da el tipo, pues el impuesto sobre las sucesiones absorbe todas las herencias.

La parte más original del libro es la que trata de las condiciones para la declaración de la insania, quiénes pueden pedirla y *procedimiento a seguir en tales juicios*.

El derecho de retención en el Código civil argentino. Libro del doctor Arturo Acuña Ansorena. Comentarios de Ricardo Victórica. Idem 13 de Junio de 1929, pág. 89. Ha habido quien ha intentado suprimir este derecho como institución jurídica innecesaria, pero si ha llegado a nosotros a través de todas las vicisitudes de la historia, adaptándose o acomodándose a las más bruscas transiciones, es que no debe morir. Debemos, por lo tanto, volver a Cujás, quien escribió: «Nam is est effectus naturalis debiti ut possit naturale debitum servari per retentionem»; con el que están de acuerdo muchos autores al afirmar que el derecho de retención puede servir de garantía a una obligación natural.

No nació este derecho en Roma, sino que ya existía en Oriente, Japón, Judea e India; así, el Código de Manú reconoce al depositario el derecho de retención por los gastos del depósito, como también se le reconocía al obrero que había fabricado o repartido una cosa por el pago del salario prometido. También Flavio Josefo, el historiador judío por antonomasia, lo atestigua, lo mismo que en Grecia, donde Demóstenes, defendiendo a Apolodoro, dijo: «De acuerdo a los términos de las leyes, el cautivo liberado de manos del enemigo pertenece a su libertador, si no reembolsa el rescate pagado».

Volviendo al derecho romano diremos que la *cognitio extraordi-*

naria autorizada por Diocleciano revolucionó el procedimiento formulario, con lo cual el derecho de retención entró de lleno para su apreciación entre las facultades del Juez, sin necesidad de la *exceptio doli* que antes le era indispensable: así pasó a la legislación francesa consuetudinaria, luego a la actual y de ésta a la de la Argentina.

El doctor Acuña no ha estudiado las transformaciones sufridas por este derecho, ni sus formas interpretativas en todo el lapso de tiempo transcurrido desde la época romana hasta nuestros días; pero aventura una definición que, como todas, es peligrosa y que no iguala ni mucho menos a la del civilista boliviano Agustín Aspiazu, y que ponemos como corona a nuestro trabajo: Es el derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debía entregar a su deudor, hasta que éste le pague la deuda.

Alejandro Rayces. *Legatarios de parte alícuota. Interpretación del artículo 3.719 del Código civil argentino.* Id. 28 de Julio de 1929, pág. 201.

En un testamento concebido así: «No teniendo más herederos que mi hijo natural A., dejo la mitad de mis bienes a mi amigo B.». Este sería un legado de la universalidad de los bienes con asignación de partes, regido por el artículo 3.719. Según la primitiva jurisprudencia y la doctrina de los autores contemporáneos, el legatario B. sería condómino del patrimonio hereditario, en concurrencia con el heredero A., pero repudiada esta conclusión por un fallo dictado en 1908, los legatarios de parte alícuota se consideran desde esta fecha como acreedores de cantidad.

Un reciente fallo publicado en esta misma *Gaceta*, pág. 390, parece volver a la antigua jurisprudencia, al examinar en un considerando la norma que obliga a los legatarios de cuotidad al pago de las deudas de la sucesión, al afirmar en otro que, no habiendo el Código civil reglamentado expresamente en todos sus detalles la condición legal de los mismos, forzoso es aplicarles los principios y las normas más en armonía con el interés que ellos tienen en la sucesión, y al reconocer en su parte dispositiva el derecho de estos legatarios a intervenir en el juicio de testamentaría.

El problema tiene su origen en la diversa interpretación que se

da a dicho artículo, que dice así: «No constituye institución de heredero la disposición testamentaria, por la cual el testador hubiese legado la universalidad de sus bienes con asignación de partes». El artículo establece lo que no es el legatario de cuotidad; no dice lo que es; ¿es un sucesor a título universal?; ¿tiene un derecho de crédito o es copropietario?

La segunda jurisprudencia sostiene la primera tesis fundándose en que sólo tiene título universal el que es llamado a la totalidad de la herencia, en que no tiene derecho de acrecer, en que no representa al difunto, en que el heredero puede librarse de la obligación entregando al legatario una cantidad de dinero igual al valor líquido de la porción legada.

El autor, siguiendo la primera jurisprudencia, defiende que es un copropietario, apoyado en que es axiomático que el llamado a una parte alícuota del patrimonio es sucesor a título universal, tenga o no derecho de acrecer y represente o no al difunto; en que esta conclusión armoniza con el sistema del Código, en que la fuente de dicho artículo es el derecho francés, y particularmente Aubry y Rau, quienes así lo afirman; en que la doctrina del derecho romano ha sido repudiada por todas las legislaciones, entre las cuales se cuenta la argentina. La disparidad de criterio radica en el análisis de los siguientes conceptos que vamos a examinar:

1.^o *El título universal*.—Los partidarios de la segunda jurisprudencia han llegado a las precedentes conclusiones, porque la noción histórica de título universal consistente en el hecho de que el beneficiario recibe la herencia o una fracción de ella, como una universalidad jurídica, sin consideración a su contenido especial, ha sido sustituida por ellos con la de la vocación a la totalidad del patrimonio hereditario, fundándose en una nota a dicho artículo que dice: «no siendo el título universal», sin tener en cuenta que esta nota es de Troplong, quien más adelante enseña que el legatario está obligado *ultra vires successionis*, lo cual no podría suceder si no fuera copropietario.

2.^o *Sucesores en los bienes*.—Los sucesores universales o herederos y los sucesores en los bienes son iguales en cuanto a los derechos, variando en cuanto a las obligaciones, porque los prime-

ros, como representantes del difunto, responden *ultra vires successorius* y los segundos solo *intra vires*. Los neoclásicos o partidarios de la segunda jurisprudencia opinan de otra manera.

Siguiendo ahora a Zachariae y Aubry y Rau, estos autores han sostenido que en teoría pura los que no representan la persona del difunto no pueden llamarse sucesores universales propiamente hablando: pero han agregado también que esos sucesores difieren de los particulares en que su título no recae, como el de éstos, sobre objetos individuales, sino sobre la universalidad; pues bien, sobre la primera afirmación, y sin tener en cuenta la segunda, los neoclásicos argumentan así: los legatarios de cuotidad no son sucesores universales, sino singulares, puesto que el artículo 3.719 les ha privado de la representación del difunto; luego su condición es idéntica a la de los legatarios particulares; pero es el caso que estos autores sostienen en sus obras la doctrina contraria, luego...

3.º *La doctrina del legatum partitionis*.—Esta doctrina nació para evitar los inconvenientes de ciertas leyes que prohibían instituir como heredero a determinadas personas: el legatario parcial era un simple acreedor del heredero, no tenía copropiedad en la herencia, no es acreedor de los deudores ni deudor de los acreedores hereditarios.

Ahora bien: este legado y el de cuotidad no se parecen en nada, sino que todo los separa; así: 1.º, el de partición no existe en el derecho argentino porque no hay necesidad de eludir prohibición ninguna; 2.º, en el derecho argentino, el punto de partida es la naturaleza real de las disposiciones, no el empleo de los términos sacramentales de «heredero» o «legatario»; 3.º el artículo 3.719 se refiere a una disposición testamentaria asignando partes alicuotas a la universalidad de los bienes, mientras que el legado parcial constituía al beneficiario sólo en acreedor del heredero; 4.º, el legatario parcial no está obligado a las deudas hereditarias: el del artículo 3.719 sí, aunque sin representar la persona del difunto, lo cual prueba que el tipo que ha servido de modelo es el sucesor a los bienes o legatario a título universal del derecho francés.

Analizadas las tres cuestiones ha resultado que la primera es una fantasía; la segunda, el fruto de una insuficiente lectura, y la tercera, una inoportuna exhumación de una institución jurídica

sepultada hace veinte siglos ; luego debemos atenernos a la primera jurisprudencia, o sea la que sostiene que el legatario de cuotidiana es un condómino o comunero del patrimonio hereditario en concurrencia con el heredero, y no un simple legatario.

FEDERICO BRAVO.